

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a los recursos de reposición y apelación interpuestos por el Apoderado Judicial de los demandantes. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, febrero 18 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEICIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)



República de Colombia

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **SANDRA OFELIA
ÁLVAREZ CARRASQUILLA** y **OTRO** contra **DALILE
AMPARO MÁRQUEZ ESCOBAR** y **OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00161-00

Auto: 270

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de "**REPOSICIÓN**" y "**APELACIÓN**" tempestivamente interpuesto por la parte demandante deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 219 de fecha 8 de febrero actual, por medio del cual se abstuvo este despacho decretar las medidas cautelares rogadas.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La señora **SANDRA OFELIA ÁLVAREZ CARRASQUILLA** actuando en nombre propio y, en representación del menor **IDSA**, convocó en proceso verbal a los señores **DALILE AMPARO MARQUEZ ESCOBAR**, **ALLIANZ SEGUROS SA**, **TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ SA** y **ÁLVARO DE JESÚS OSORIO CIPRIANO**.

Al cabo de corregir el libelo conforme a la providencia que inadmitió la acción, se avocó el trámite mediante Auto No. 1768 calendarado el 14 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que se solicitaron medidas cautelares, conforme lo prescribe el artículo 590, numeral 2° del Código General del Proceso, se exigió del interesado prestar caución, otorgándole un término para ello.

Presentada la póliza judicial y, una vez examinada la misma para proveer sobre las medidas preventivas, observó esta Falladora que la arrimada constituía solo una "COTIZACIÓN", por lo cual se le concedió un término adicional de CINCO (5) para su aportación.

Como quiera que dentro del mojón temporal concedido el interesado no actuó de conformidad, mediante la providencia que se critica, este despacho se abstuvo de decretar las medidas rogadas.

Inconforme con lo decidido, formuló los recursos de ley, sustentándolos, en lo basilar, en que: a) "...por error involuntario el suscrito envió un documento de "cotización de la póliza, confiando que este documento era lo póliza requerida..." y que de todos modos fue enviada a través de b) "...la cuenta alterna mencionado en todos los escritos...".

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se reformen o revoquen..." con "...expresión de las razones que lo sustenten..." y "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del

auto.". Requisitoria que se encuentra presente en el mecanismo procesal analizado, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Pues bien: al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el sector demandante, se observa rápidamente que la misma no tiene bienandanza, según las razones que pasan a compendiarse.

Si se miran bien las cosas, lo nuclear del disenso exhibido parte de la premisa de que **no aportó la caución judicial exigida** para el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por el sujeto procesal disidente o, lo que es igual, "...por error involuntario el suscrito envió un documento de "cotización de la póliza...".

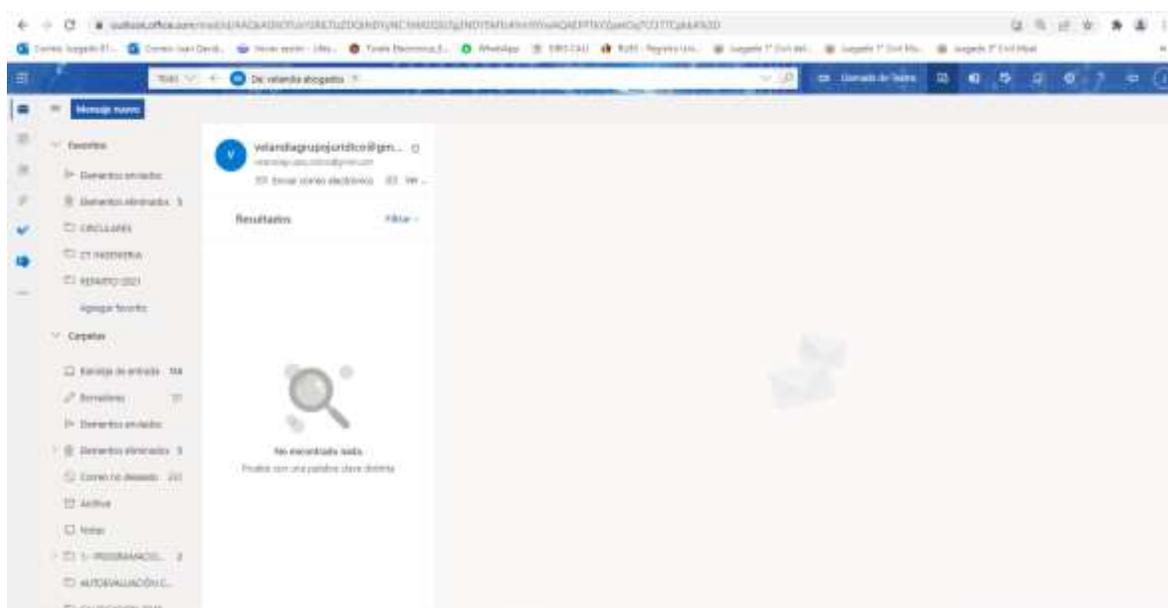
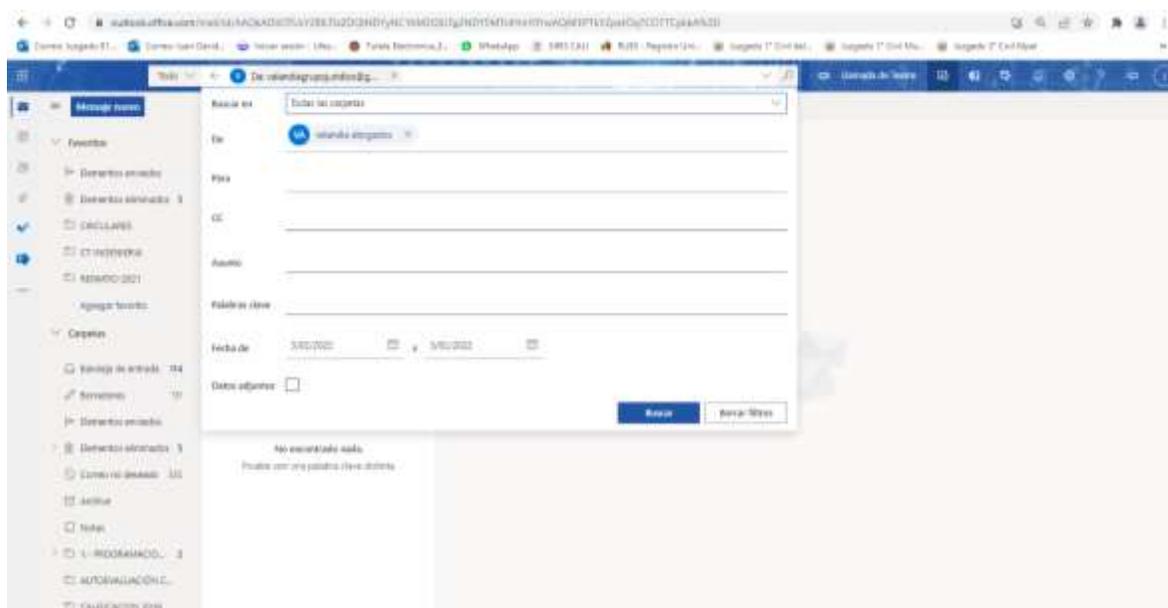
En esa dirección, muy poco es lo que hay que considerar para desechar los planteamientos del impugnante, puesto que los recursos, bien ordinarios ora extraordinarios, **no están diseñados para corregir la incuria o contumacia de los profesionales del derecho en la empresa procesal**, sino para remediar algún desafuero en que haya podido incurrir el operador judicial al decidir la causa.

De tal forma, si el reproche no está enderezado a demostrar algún error de orden fáctico o jurídico o que esconda una arbitrariedad o desavenencia en la interpretación de la ley; antes bien, alega su propia culpa por el incumplimiento de una carga que es de su resorte, el resultado de ello no puede ser sino el colapso de su gestión defensiva.

Es que, en verdad, no es a troche y moche como en el proceso las partes o sus mandatarios judiciales pueden intervenir para plantear su disenso con las decisiones que el juez adopte en el curso del mismo, sobre todo si se trata de una dejadez por parte de estos.

Adicionalmente, no rinde venero a la verdad el promotor del ruego procesal en el sentido que habría enviado el pasado 3 de febrero de la presente anualidad, a través de la dirección electrónica: velandiagrupojuridico@gmail.com la multicitada caución.

En efecto, tras la búsqueda de tal mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, para la data indicada, filtrándolo con la fecha y remitente, no se obtuvo resultado positivo asociado al recibido de algún correo electrónico desde ese email, según lo ilustra las imágenes que a continuación se exponen, extraídas directamente desde la cuenta del despacho.



Quizás no sobra agregar, en obsequio de la claridad, que nada obsta para que en el futuro presente la caución judicial exigida y solicite de nuevo las medidas preventivas pedidas en el libelo inaugural, a fin de ser decretadas y practicadas.

En tales condiciones, el recurso de reposición impetrado por la parte demandante no se abre paso y, como quiera que el recurso de apelación formulado en subsidio es procedente conforme lo

prevé el artículo 321, numeral 8° del Código General del Proceso, se concederá.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 219 proferido el 8 de febrero de 2.022, por medio del cual este despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente juicio, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **CONCEDER** en el "EFECTO DEVOLUTIVO" el recurso de "APELACIÓN" promovido -subsidiariamente- por la demandante, en contra del Auto No. 219 de fecha 8 de febrero de 2022.

Tercero.- **REMITIR** el expediente digital con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (V.), con miras a que efectúe el reparto de éstas, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Valle (Sala Civil Familia) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

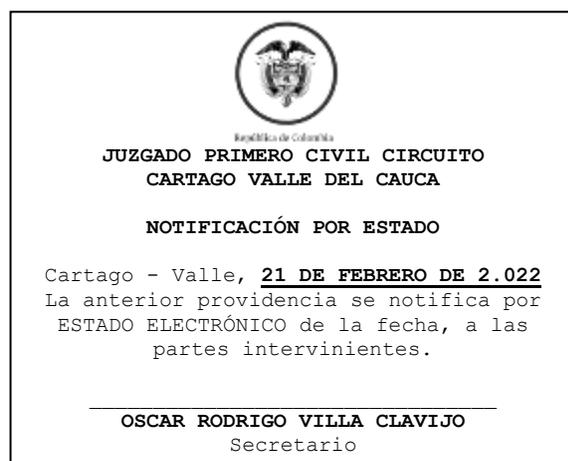
La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

Firmado Por:

*Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca*



*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 61be5f84264e06ad905816f06e32e8352f861e6d5d55c41055c192fe607d5e52

Documento generado en 18/02/2022 01:16:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>